

SENTENCIA DEL 3 DE ENERO DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix Antonio Pérez y José Martín Liriano.

Abogados: Licdos. Pedro A. Almonte y Ramón María Romero.

Interviniente: Ramón García Guzmán.

Abogados: Licdos. Ricardo Antonio Monegro y Luis Martín de Jesús Rodríguez Reynoso.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 24 de enero del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Pérez y José Martín Liriano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 054-0033455-2 y 054-0041596-3, domiciliados y residentes en el municipio de Las Lagunas, provincia de Moca, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo del 2006, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ricardo Antonio Monegro, en representación de la parte interviniente, Ramón García Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Félix Antonio Pérez y José Martín Liriano, por intermedio de sus abogados Licdos. Pedro A. Almonte y Ramón María Romero, interponen el recurso de casación depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Ricardo Antonio Monegro y Luis Martín de Jesús Rodríguez Reynoso, en representación de la parte interviniente Ramón García Guzmán, de fecha 27 de julio del 2006;

Visto la Resolución núm. 3507-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de noviembre del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 18 de enero del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a la magistrada Enilda Reyes Pérez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdo, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este

fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de una querrela interpuesta por Ramón García Guzmán contra José Martín Liriano, Héctor Manuel Rodríguez y Félix Antonio Pérez, por violación a la Ley de Cheque de la República Dominicana, emisión de cheque con insuficiencia de fondos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo pronunció sentencia el 30 de marzo del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra el prevenido Héctor Manuel Rodríguez, por no haber comparecido no obstante citación legal;

SEGUNDO: Declara culpables a Héctor Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Félix Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula No. 054-0033455-2; y José Martín Liriano, dominicano, mayor de edad, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000 y el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Ramón García Guzmán, y en consecuencia, los condena de la manera siguiente: a) Condena a Héctor Manuel Rodríguez a cumplir un año (1) de prisión correccional y al pago de una multa de Ciento Cincuenta y Un Mil Pesos (RD\$151,000.00); b) Condena a Félix Pérez al pago de una multa de Ciento Cincuenta y Un Mil Pesos (RD\$151,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; c) Condena a José Martín Liriano al pago de una multa de Ciento Cincuenta y Un Mil Pesos (RD\$151,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes;

TERCERO: Condena a Héctor Manuel Rodríguez, Félix Pérez y José Liriano, al pago de las costas penales de proceso; **CUARTO:** Condena a Héctor Manuel Rodríguez, Félix Pérez y José Martín Liriano, conjunta y solidariamente, al pago de la suma de Ciento Cincuenta y Un Mil Pesos (RD\$151,000.00) a favor del querellante Ramón García Guzmán, correspondiente al importe del cheque dejado de pagar, por falta de provisión de fondos; **QUINTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Ramón García Guzmán, por intermedio de sus abogados Licdos. Ricardo Monegro y Luis Martín Rodríguez en contra de Héctor Manuel Rodríguez, Félix Pérez y José Martín Liriano, en cuanto a la forma por estar hecha conforme a la ley y al derecho; y en cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a Héctor Manuel Rodríguez, Félix Pérez y José Martín Liriano al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta y Un Mil Pesos (RD\$151,000.00) a favor del querellante Ramón García Guzmán, como justa reparación por los daños materiales sufridos por este;

SEXTO: Condena a los prevenidos Héctor Manuel Rodríguez, Félix Pérez y José Martín Liriano al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ricardo Monegro y Luis Martín Rodríguez Reynoso, quienes afirman estarlas avanzando”; **b)** que con motivo del recurso de apelación incoado por Félix Antonio Pérez y José Martín Liriano, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, pronunció sentencia el 22 de mayo del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Pedro A. Almonte y Ramón M. Romero, abogados de la defensa, en representación de los imputados Félix Pérez y Martín Liviano, en contra de la sentencia No. 136, librada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 30 de marzo del 2005, en el proceso seguido contra los imputados Héctor Manuel Rodríguez, Félix Pérez y José Martín Liriano bajo los cargos de haber violado la Ley 2859. Quedando confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda que el secretario notifique la presente decisión al recurrente, al Magistrado Procurador de la Corte de Apelación y a toda parte interesada”; **c)** que esta sentencia fue recurrida en casación por Félix Antonio Pérez y José Martín Liriano, pronunciando la Cámara Penal de la Suprema

Corte de Justicia, sentencia el 14 de diciembre del 2005 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega la cual, actuando como Corte de envío, pronunció sentencia el 30 de marzo del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por los Licenciados Pedro A. Almonte y Ramón M. Romero, quienes actúan en nombre y representación de Félix Antonio Pérez García y José Martín Liriano, en contra de la sentencia No. 236 de fecha treinta (30) de Marzo del año dos mil cinco (2005), cuya parte dispositiva fue copiada precedentemente, por falta de interés; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Félix Antonio Pérez y José Martín Liriano, al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes”; **d)** que recurrida en casación la referida sentencia por Félix Antonio Pérez, José Martín Liriano y Héctor Manuel Rodríguez, las Cámaras Reunidas emitió en fecha 2 de noviembre del 2006 la Resolución núm. 3507-2006, mediante la cual declaró admisible, en cuanto a Félix Antonio Pérez, José Martín Liriano, dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 6 de diciembre del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito los recurrentes proponen, en apoyo a su recurso de casación, en síntesis lo siguiente: “Que la Corte al desestimar el recurso de marra, objeto del presente recurso de casación, está cometiendo una violación a la nueva normativa procesal penal o más bien a la Ley Núm. 76-02 o nuevo Código Procesal Penal. En virtud de que el imputado recurrente ni puede renunciar tácitamente a los derechos que le consagra la Constitución, las leyes adjetivas y los tratados internacionales; en tal caso, debió proceder en base a lo dispuesto en el artículo 100 del nuevo Código Procesal Penal, el cual establece el procedimiento en rebeldía”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-quá, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el proceso penal actual instaurado por la Ley 76-02, se fundamenta en la separación de funciones y en el llamado sistema de justicia rogada, por consiguiente en ese sentido el juez de la apelación carece de facultades para examinar mutuamente los fundamentos de un recurso, debiendo limitarse cuando se ha admitido un recurso, a ponderar los medios propuestos por las partes como fundamento de su recurso; que en la especie se evidencia una ostensible falta de interés de los recurrentes, en sostener los meritos de su recurso, pues éstos han sido citados a los fines de que en audiencia oral propongan los medios en que sustentan su apelación, lo cual ha resultado infructuoso, toda vez, que no ha satisfecho la convocatoria que se le ha hecho, por consiguiente esa actitud procesal de los recurrentes es interpretada por ésta Corte como un desistimiento tácito de su recurso de apelación, en tal virtud la Corte entiende y ese es su criterio que debe desestimar el presente recurso de apelación, por falta de interés de los recurrentes”;

Considerando, que el artículo 100 del Código Procesal Penal, dispone que cuando el imputado no comparece a una citación sin justificación, como en el presente caso, o se fugare del establecimiento donde está detenido o se ausentara de su domicilio real con el fin de sustraerse al procedimiento, el ministerio público puede solicitar al juez o tribunal que lo declare en rebeldía y que dicte orden de arresto;

Considerando, que por otra parte el artículo 128 del Código Procesal Penal establece que, la incomparecencia del tercero civilmente demandado, no suspende el procedimiento. En este caso, se continúa como si él estuviera presente;

Considerando, que por lo demás, el artículo 398 del Código Procesal Penal dispone que, “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede

desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;

Considerando, que no se puede interpretar la no comparecencia de los imputados como un desistimiento del recurso interpuesto, y que en el caso de la especie la Corte a-qua debió decidir de conformidad con las previsiones de los artículos 100, 128 y 398 del Código Procesal Penal. Por lo que al declarar el desistimiento del recurso de los imputados, alegando falta de interés por incomparecencia, la Corte a-qua no se ajustó a las condiciones establecidas en los artículos precitados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón García Guzmán en el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Pérez y José Martín Liriano, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo del 2006, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 24 de enero del 2007, aZos 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do